

VI

**LIBERTAD DE EJERCICIO
PROFESIONAL**

El ejercicio ilegal de la abogacía, lejos de constituir un derecho constituye una infracción de la ley y por lo mismo no puede ser amparada ni por la Constitución, ni por la ley penal.

RESOLUCION DE LA CORTE DE AREQUIPA

Exp. 2265/43.

Arequipa, dieciocho de noviembre de mil novecientos cuarentitrés.

Puesto a despacho en la fecha con demora en la devolución de lo actuado y considerando: que el Inferior se constituyó primero en la Secretaría de la Prefectura; en donde se le informó que la clausura de la oficina jurídica se resolvió a pedido del Colegio de Abogados; que con fecha diez de noviembre se amplió la comisión a fin de que el señor Juez se constituyera en la Prefectura y recibiera la información del señor Prefecto; que como esta autoridad reprodujo lo afirmado por el señor Secretario de la Prefectura, manifestando que la exactitud de esas informaciones estaba de acuerdo con los oficios y documentos, el Tribunal por mayoría amplió por segunda vez la comisión para que se elevaran los documentos a que se refería el comisionado y para esclarecer la naturaleza de los hechos imputados y demás circunstancias de su realización lo que no aparecía ni del recurso ni del informe del comisionado; que el ejercicio ilegal de la abogacía lejos de constituir un derecho constituye una infracción de la ley y que por lo mismo no puede ser tal infracción amparada, ni por la Constitución, ni por la Ley Penal; que la oficina jurídica fue clausurada el dieciocho de setiembre último por primera vez sin que se formulara reclamo alguno; que con posterioridad a esas medidas, volvió a funcionar la oficina jurídica y que a mérito de una nueva solicitud del Colegio de Abogados, la autoridad Política con fecha treinta de octubre último se dispuso su clausura, que si en la oficina jurídica hubiera alguna otra actividad lícita perturbada indirectamente, su posesión o tenencia debería perseguirse en la vía legal correspondiente; por estos fundamentos: declaramos: por mayoría; sin lugar el recurso de Habeas Corpus, que no se halla comprendido en los artículos pertenecientes al Título noveno del libro cuarto del Código de Procedimientos Penales, especialmente del apartado segundo del artículo trescientos cuarentinueve; dispusieron se archive definitivamente ejecutoriada que sea esta resolución.

Tómese razón y hágase saber.

SS. Ballón Landa, Cornejo, Mostajo.

Mi voto es porque se declare fundado el Habeas Corpus y se ampare a don Roberto Lazo en la garantía constitucional a que se refiere y que se proceda conforme al artículo trescientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales. Mis fundamentos son los siguientes: Que el recurso de Habeas Corpus debe resolverse inmediatamente, por el solo mérito del informe de la Autoridad, como se ha patentizado en el voto singular de fojas cuatro vuelta, sin que por lo mismo deban tomarse en cuenta las copias certificadas de fojas cinco vuelta a nueve vuelta sobretodo si se atiende a que constituyen prueba escrita, la cual solo es procedente dentro de la diligencia del artículo trescientos cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales; que además constituye prueba actuada sin citación de quien ha interpuesto el recurso y sin que éste haya tenido oportunidad de ofrecer y actuar también prueba: que sin embargo las pruebas referidas no han variado la situación planteada por el informe prefectural de fojas dos vuelta siendo de advertir que aunque en la providencia de fojas tres se habla de ampliación, no lo es en el fondo ya que se trató simplemente de que el juez comisionado enmendara su procedimiento de haberse entendido con los empleados y no con la autoridad personalmente, como lo requiere la ley; que el doble informe documentado por copias, pone de manifiesto que se ha procedido a la clausura de un Agente de Pleitos, el bachiller Roberto Lazo, por la simple afirmación del Colegio de Abogados, la cual es una institución muy respetable, pero en el orden del derecho privado la igualdad ante la ley, que preconiza el artículo veintitrés de la Constitución no tiene ninguna preeminencia, sobre todo habiendo de por medio una garantía constitucional; que del informe y aún de las copias no aparece que la autoridad ordenara ni practicara ninguna investigación para comprobar que dicha oficina de Agencia de Pleitos fuese contraventora del orden público, de las buenas costumbres o de las leyes única base sobre la cual habría podido proceder la Autoridad; que del informe y aún de las copias tampoco aparece que en tal oficina se practicara el ejercicio ilegal de la abogacía comprobadamente tanto más que un agente de pleitos tiene múltiples actividades, como la de gestor, apoderado, defensor en Juzgados de Paz, etcétera; que si hubiera abogados que prestasen sus firmas lo procedente era ejercer, sobre ellos las facultades disciplinarias que tiene el Colegio conforme a su ley institucional y a Reglamento, como dice, que ya lo ha hecho con el Doctor Ramos, pero no cegar las demás actividades de la agencia referida; que la clandestinidad en general que se menciona no se compadece con las actividades que se atribuyen a la agencia, ni con la circunstancia de funcionar en el local en que un abogado tuvo su estudio y hoy tiene otro y respecto a la clandestinidad legal, o sea la falta de licencia municipal, no se manifiesta en los informes que se haya hecho investigación, ni comprobación; aparte que por la omisión únicamente correspondería acción a la autoridad municipal; que el que no se hiciera valer el recurso de Habeas Corpus no ha extinguido el derecho y menos lo ha

extinguido si el subprefecto ha manifestado que no se procedió a la clausura efectiva por haberse ausentado Lazo a Lima.

Sr. Mostajo.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

A pedido del Colegio de Abogados de Arequipa, el Prefecto del Departamento ordenó el cierre de una llamada "Oficina Jurídica" que funcionaba en la calle de San Francisco de esa ciudad, y en la que ejercía el tinterillaje, según el Decano de aquella Institución. Esa medida dio lugar al recurso de Habeas Corpus interpuesto por Roberto Lazo, Jefe de esa oficina, alegando que en ella atendía sus negocios de agricultura y diversas representaciones comerciales e industriales.

En el recurso de fojas una se invoca algunos artículos de la Constitución, pero los únicos —entre los que se citan— que podrían tener cierta aplicación son el 40 y el 42; — el primero se refiere a la libertad de comercio e industria y el segundo a la libertad de trabajo. Es del caso estudiar si la llamada "Oficina Jurídica" estaba en condiciones de ser respetada como deben serlo todas las personas individuales o colectivas que desarrollan sus actividades dentro del marco de la ley. Cuando se sale de éste, no es posible admitir que se invoquen las reglas que el Estado dictó para el normal desenvolvimiento de las actividades. Esa "Oficina Jurídica", para quienes conocen el medio, no puede ser tomada en serio, porque si en Arequipa hay Juristas; y de ello no cabe duda; quienes tienen derecho a ser calificados como tales, no se han de anunciar al público con una placa de esa naturaleza. Se comprende que, con el pomposo título de "Oficina Jurídica" lo que se ha estado haciendo es amparar el ejercicio de la Abogacía por persona carente de derecho para ello, y quien desgraciadamente, ha contado con profesionales que no respetan su noble profesión, y han puesto su firma al servicio de aquella, para aparentar defensas legales, que no hacían por sí mismos.

Como muy bien se dice en el auto recurrido, el ejercicio ilegal de la Abogacía lejos de constituir un derecho es una infracción de la ley, que, por lo mismo, no puede ser amparada por la Constitución.

Cuando la Carta Política habla de comercio, industria y trabajo, se refiere al comercio honrado, a la industria útil y al trabajo que dignifica. El Tinterillaje —por mucho que se trate de encubrir— no es honrado, no es útil ni dignifica a quien lo ejerce; basta considerar que tiene que buscar amparo en quienes careciendo, seguramente de clientes, alquilan su nombre y su firma para autorizar defensas que en muchos casos, resultan contraproducentes a los intereses que aparecen defendiendo.

La oportunidad es propicia para recordar que el Colegio de Abogados de Arequipa tiene, conforme a sus Estatutos, facultad suficiente para impedir que quienes ostentan el honroso diploma profesional colaboren pres-

tando su firma en las actividades de personas como Roberto Lazo, que ni siquiera ha presentado autorización para el funcionamiento de lo que llama su oficina de negocios, ni ha acreditado el pago de la patente que pudiera corresponderle.

Por las consideraciones que preceden soy de opinión que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido que, resolviendo negativamente la instancia de fojas una ordena que se archive el expediente en forma definitiva.

Salvo mejor parecer.

Lima, enero diez de 1944.

Sr. Calle

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veintisiete de enero de mil novecientos cuarenticinco.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución que declara sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto a fojas una por don Roberto Lazo y manda archivar el expediente; y los devolvieron.

Sres. Valdivia.— Zavala Loaiza.— Ballón.— Pastor.— Benavides Canseco.

RJP, N° 4, marzo de 1944, pp. 37-40.

§ 62

No se puede hacer valer el recurso de Habeas Corpus contra el acuerdo que tiende a impedir el ejercicio ilegal de la abogacía, por cuanto tal recomendación no importa la violación del precepto constitucional que garantiza la libertad de trabajo.

DICTAMEN FISCAL

Exp. 645/55.— Procede de Huánuco.

Señor:

El Tribunal Correccional de Huánuco, en la resolución que es materia del recurso, ha declarado sin lugar el recurso de Habeas Corpus interpuesto por Gregorio Sotelo Maldonado.

El Colegio de Abogados de Huánuco en acuerdo de Junta Directiva recomendó a sus miembros para que no utilizaran los servicios de Juan Andrade, Adolfo Coz y Gregorio Sotelo, como amanuense, apoderado o procurador, por cuanto se había comprobado que dichas personas ejercían el tinterrillaje. Contra ese acuerdo han hecho valer recurso de Habeas Corpus, porque dice que importa la violación del precepto constitucional que garantiza la libertad de trabajo; recurso que ha sido desestimado en el auto que ha sido recurrido.

La ley reprime el delito de tinterillaje. El Colegio de Abogados, por propio interés de sus asociados, no atenta contra ninguna garantía constitucional al recomendar a sus miembros que no utilicen los servicios de las personas antes nombradas. Esa recomendación que puede o no aceptarse por los abogados que integran la constitución, no puede dar lugar al recurso de Habeas Corpus que ha sido desestimado en el auto recurrido.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 31 de agosto de 1955.

Velarde Alvarez

RESOLUCION SUPREMA

Lima, quince de octubre de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas cuatro, su fecha catorce de junio del presente año, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus a fojas una por Grogorio Sotelo Maldonado contra el Colegio de Abogados de Huánuco, con lo demás que contiene; y los devolvieron.— SAYAN ALVAREZ.— MAGUIÑA SUERO.— ALVA.— PONCE.— GAZATS.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 142, noviembre de 1955, pp. 597-598.

§ 63

1. *El funcionamiento de los Colegios de Abogados y el ejercicio de la abogacía están regulados por las leyes 1367 y 11363.*
2. *Para ejercer la abogacía es necesario estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente.*
3. *Las leyes Nos. 1367 y 11363 no violan los arts. 27 y 42 de la Constitución del Estado.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 23/59.— Procede de Tacna.

Señor:

El Doctor Alberto Valdivia Morón, por su escrito de fs. 1, interpuso recurso de Habeas Corpus contra el decreto del Juez de Primera Instancia de Tacna, doctor Jiménez, por el que no admite su intervención como abogado por no estar inscrito en el Colegio de Abogados de Tacna. El Tribunal Correccional, por auto de fs. 2, declaró infundado dicho recurso por lo que, se ha hecho valer el de nulidad.

La resolución superior impugnada se funda en que los abogados no inscritos en su respectivo Colegio están impedidos de ejercer la defensa judicial de conformidad con lo acordado por esta Suprema Corte en fecha 30 de octubre de 1919; pero el Tribunal Correccional no ha tenido en cuen-

ta la última parte del art. 4º de la ley 1367, en que se funda dicho acuerdo. El párrafo en referencia, expresa que “los abogados, en actual ejercicio, quedan de hecho, como miembros de sus respectivos colegios de abogados...”; perfectamente aplicable al caso del Doctor Valdivia, porque, según se afirma, el Colegio de Abogados de Tacna es de reciente creación y su primer personal directivo ha sido tachado y es materia de reclamaciones judiciales.

De otro lado, el art. 42 de la Constitución vigente y posterior a la ley mencionada e inclusive a la Ley Orgánica del Poder Judicial, garantiza la libertad de trabajo. “Pueden ejercerse, dice, libremente toda profesión, industria, etc. que no se oponga a la moral, a la salud ni a la seguridad pública”. En consecuencia, no puede invocarse ninguna ley anterior ni posterior contra la indicada norma constitucional. Las leyes y reglamentos o estatutos de las corporaciones de abogados, deben sujetarse a las reglas de la Carta fundamental. Algo más, la ley 1367 es anterior a la L. O. del P. J. y ésta última, en su art. 137 establece los requisitos para ejercer la abogacía, sin que se haya puesto como condición la necesidad de pertenecer al Colegio de Abogados, y en el art. 138 establece los casos en que no puede ejercerse la abogacía. El recurrente no está comprendido en ninguno de dichos casos.

Por las consideraciones expuestas, estimo que hay nulidad en el auto recurrido y reformándolo, procede declarar fundado el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Valdivia Morón, salvo mejor parecer.

Lima, 2 de abril de 1959.

Ponce

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cinco de mayo de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo veintisiete de la Carta Fundamental al mismo tiempo de reconocer la libertad de asociarse y la de contratar también estatuye que las condiciones de su ejercicio están regidas por la ley; que en armonía con esta disposición constitucional y la del artículo cuarentidós de la misma Carta Política, el funcionamiento de los Colegios de Abogados y el ejercicio de la profesión de la abogacía están reguladas por las leyes mil trescientos sesentisiete y once mil trescientos sesentitrés; que el artículo cuarto de la ley número mil trescientos sesentisiete, dispone que los abogados para ejercer la profesión se inscribirán en las Cortes Superiores y que para inscribirse en el Colegio de Abogados respectivo basta presentar el oficio de la Corte en que se da aviso de la inscripción y pagar los derechos correspondientes; que en su segundo párrafo este artículo cuarto autoriza el traslado de un Colegio de Abogados a otro, entonces de modo expre-

so declara que el abogado estará obligado a inscribirse en el nuevo Colegio, de donde se deduce que si existe obligación de matricularse en el segundo Colegio, también existe igual obligación con respecto al primero, cuya inscripción es la que va a ser objeto del traslado; que esta interpretación fue la que informó la resolución de la Corte Suprema en acuerdo de Sala Plena de treinta de octubre de mil novecientos diecinueve que declara que siendo obligatoria la inscripción de los abogados en los respectivos Colegios de Abogados, los jueces no admitirán recursos autorizados por letrados no inscritos; que posteriormente la ley número once mil trescientos sesentitres en su artículo décimo declara que es atribución de los Colegios de Abogados remitir a los jueces una nómina de los inscritos en sus registros, que son los únicos facultados para ejercer la abogacía, y el artículo noveno del Reglamento de esta ley exige como requisito para la validez de la firma de los abogados, que autorizan escritos, que deben consignar un sello con su nombre y número de inscripción respectiva en el Colegio de Abogados; que en el caso de autos, del propio tenor del recurso de fojas una aparece que el doctor Valdivia Morón no ha cumplido con inscribirse en la matrícula de Abogados de Tacna, y en cumplimiento de la ley, el Juez del referido Distrito Judicial, doctor José Jiménez, no ha aceptado los escritos por él autorizados; que sin hacer uso de los recursos impugnatorios que la ley procesal concede contra las resoluciones judiciales, el doctor Valdivia Morón ha entablado el presente recurso de Habeas Corpus aduciendo violación de determinadas garantías constitucionales; que el recurrente tampoco ha usado la vía administrativa que la tenía expedita para recurrir del procedimiento del Juez de Tacna; que el Habeas Corpus es un recurso que la ley concede cuando existe violación de una garantía constitucional, lo que no sucede en el presente caso, en que se trata de interpretar las leyes que regulan el ejercicio de la profesión de abogado, sin que la aplicación de las mismas, aún cuando fuere equivocada, puede constituir violación de los derechos humanos, cuyo respecto garantiza la Constitución: declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas dos vuelta, su fecha doce de febrero último, que declara infundado el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el doctor Alberto Valdivia Morón; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.

Considerando que dentro de nuestra sistemática jurídica, las reclamaciones que se formulan sobre los procedimientos observados o resoluciones pronunciadas por los funcionarios judiciales en uso de sus atribuciones, al conocer de un caso concreto y particular, dan lugar a la interpretación de los recursos que la ley franquea ante el superior jerárquico, y no al ejercicio de la acción de Habeas Corpus; mi voto es porque se declare improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Alberto Valdivia Morón.— EGUREN.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Es inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto directamente ante la Corte Suprema.

DICTAMEN FISCAL

Asuntos Varios 3/59.— Procede de Tacna.

Señor:

El doctor Sebastián Vega Silva, formula recurso de Habeas Corpus, contra la Sala Civil de la Corte Superior de Tacna, por no admitirle sus recursos en causa propia en razón de que no está inscrito en el Colegio de abogados del Distrito Judicial mencionado.

El recurso ha sido interpuesto directamente ante la Corte Suprema de Justicia. Según las disposiciones contenidas en el Título IX del Libro IV del C. de P. P., resulta inadmisibile; pues, sólo puede hacerse uso de él ante los Jueces Instructores y ante los Tribunales Correccionales.

Por estas razones, estimo que el recurso de Habeas Corpus formulado, es INADMISIBLE; así se servirá declararlo el Tribunal Supremo, dejando a salvo el derecho del recurrente, para hacerlo valer conforme a ley.

Lima, 8 de junio de 1959.

Ponce.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de junio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: declararon inadmisibile el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Sebastián Vega Silva; y archívese.

Garmendia.— Alva.— Lengua.— Cebreros.— García Rada.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

R. del F. N° 2, mayo-agosto de 1959, pp. 340-341.

1. *El funcionamiento de los Colegios de Abogados y el ejercicio de la abogacía están regulados por las leyes 1367 y 11363, que exigen estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente.*
2. *Las leyes N° 1367 y 11363 no violan los arts. 27 y 42 de la Constitución del Estado.*

DICTAMEN FISCAL

Exp. 1238/59.— Procede de Tacna.

Señor:

El abogado don Sebastián Vega Silva recurre de la resolución del Tribunal Correccional de Tacna, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus que presentó a fin de que el Juzgado de Primera Instancia de esa ciudad que despacha el Dr. Jorge Rivas, admita sus escritos sin el requisito de la inscripción en el Colegio de Abogados respectivo.

Este caso importa una reedición del suscitado con motivo de un problema análogo que confrontó el doctor Alberto Valdivia Morón, en cuya oportunidad el Supremo Tribunal sentó la tesis de que no procedía el ejercicio de la profesión de abogado sin que previamente se hubiese cumplido con la inscripción en el Colegio de Abogados, de la jurisdicción.

Expedida la ejecutoria suprema de fecha cinco de mayo de 1959, es ineludible considerar zanjada la discusión sobre el imperativo de la inscripción en esas organizaciones, para el efecto de conceder facultad a los letrados en las tareas propias de su profesión ante los Jueces y Tribunales de la República.

Pero, consecuentemente con el punto de vista, sostenido por el suscriptor, en anteriores dictámenes emitidos en los recursos de Habeas Corpus, venidos por recursos de nulidad a este Supremo Tribunal, estimo que HAY NULIDAD en el auto recurrido y reformándolo procede declarar fundado el recurso de Habeas Corpus formulado por el doctor Vega Silva.

Lima, 21 de abril de 1960.

Ponce

RESOLUCION SUPREMA

Lima, tres de junio de mil novecientos sesenta.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el artículo cuarto de la ley mil trescientos sesentisiete, dispone que los abogados para ejercer la profesión deben inscribirse en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo; que esta prescripción guarda conformidad con lo ordenado por los artículos décimo de la ley once mil trescientos sesentitres y noveno de su reglamento, al establecer este último la obligación de consignar en los escritos autorizados por letrados el número de su inscripción en el Colegio de Abogados de la que son miembros declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas cuatro vuelta su fecha cuatro de noviembre último que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el doctor Sebastián Vega Silva; y manda archivar definitivamente el expediente; y los devolvieron.— GARMENDIA.— ALVA.— LENGUA.— CEBREROS.— GARCIA RADA.— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.

RJP, N° 201, octubre de 1960, pp. 1236-1237.

Es improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Decano del Colegio de Abogados de Puno, contra el Mayor Comisario de dicha localidad, quien ordenó colocar avisos en la Comisaría en los que se dice "que por orden Superior queda prohibida la intervención de abogados y tinterillos en los trámites policiales".

DICTAMEN FISCAL

Exp. 1217/60.— Procede de Puno.

Señor:

El Segundo Tribunal Correccional de Puno, por auto de fs. 10, ha declarado improcedente el recurso de Habeas Corpus interpuesto por el Decano del Colegio de Abogados y ha ordenado el archivamiento definitivo de lo actuado.

El simple hecho de que el Mayor Comisario de esa localidad César Flores Zevallos haya ordenado colocar avisos en la Comisaría en los que se dice "que por orden superior queda prohibida la intervención de abogados y tinterillos en los trámites policiales", no importa la violación de ninguna disposición Constitucional, máxime que en este recurso de Habeas Corpus no se hace referencia de ningún hecho concreto que implique la violación de ninguna garantía amparada por la Constitución.

El Decano del Colegio de Abogados de Puno, ha debido poner en conocimiento del superior jerárquico del citado Mayor Comisario, tal irregularidad, ya que si es atribución de los abogados defender y hacer respetar cualquier derecho lesionado, pero no lo es interponer recurso de Habeas Corpus con el objeto de que cese dicha disposición policial.

Es por estas razones, estimo que la resolución del Tribunal Correccional que ha motivado el presente recurso de nulidad, se encuentra arreglado a ley.

NO HAY NULIDAD.

Lima, 28 de junio de 1961.

Ponce Sobrevilla.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, trece de julio de mil novecientos sesentiuno.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon NO HABER NULIDAD en el auto recurrido de fojas diez, su fecha cinco de octubre último, que declara improcedente el recurso de Habeas Corpus, interpuesto por el Decano del Colegio de Abogados de Puno, doctor Vicente Mendoza Díaz, contra el Mayor Comisario César Flores Zevallos; con lo demás que contiene; y los devolvieron.— BUSTAMANTE CISNEROS.— LENGÜA.— TELLO VELEZ.— GARCIA RADA.— EGUREN BRESANI.— Se publicó.— Lizandro Tudela Valderrama.— Secretario.

RJP, N° 212, setiembre de 1961, pp. 1276-1277.